

—Prescribe el artículo 27 de nuestra Carta fundamental que “ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces.” En virtud de precepto tan terminante, es evidente que ni los ejidos, ni los terrenos conocidos con el nombre de “terrenos de común repartimiento,” pueden subsistir con las condiciones de dominio en que los más de ellos se encuentran actualmente, y que es un deber de las autoridades respectivas proceder á la conversión de dichos ejidos y terrenos en propiedad privada, librando de toda traba su enajenación.

Mas como ni unos ni otros han perdido su carácter de propiedad de los pueblos y Municipios, éstos al hacerse la conversión no deben ser despojados de los terrenos, sino que, como se ha practicado en algunas entidades federativas, á quienes este asunto corresponde en sus respectivos territorios, por ser propio de su régimen interior, debe acordarse la repartición equitativa de ellos entre los vecinos de los pueblos á que pertenezcan, ó enajenarse y aplicar sus productos á las arcas Municipales ó á algún objeto de utilidad general.

Es inconcuso el deber en que están los altos funcionarios públicos, de acatar con toda diligencia y eficacia nuestras leyes fundamentales, y así es de esperarse que, cuanto antes, se proceda en todo el territorio de la República, por los Poderes competentes, según se trate del Gobierno de la Union ó de los Estados, al cambio de forma de la propiedad mencionada en términos que no pugnen con el principio constitucional arriba citado.

Por su parte, la Secretaría de Fomento, cuyo celo y actividad en el deslinde y mensura de los terrenos nacionales y su división en propiedad particular son notorios, nunca ha vacilado en favorecer los intereses de los pueblos y municipios, concediéndoles el terreno necesario para su fundo legal y servicios públicos, sin descuidar por esto la división de los terrenos que no tienen el mismo carácter.

En virtud de todo lo expuesto, el Presidente de la República, animado del mas patriótico empeño, por el fiel cumplimiento de nuestra Constitución política en todas sus prescripciones, é inspirándose en los levantados sentimientos que, en favor de la sufrida y laboriosa clase indígena, motivaron las circulares de 9, 17 de Octubre de 1856 y 7 de Septiembre de 1859, se ha servido acordar dirija á vd. la presente, como tengo la honra de hacerlo, llamando su atención sobre tan importante asunto, y recomendándole se sirva tomar las providencias que su reconocida ilustración y respeto á nuestra ley fundamental le dicten, para realizar uno de sus mas importantes preceptos, en beneficio de los pueblos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 12 de 1890.—*Romero Rubio*.—Al Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey.

Y lo trascribo á vd. por acuerdo del C. Gobernador para su inteligencia y cumplimiento, debiendo en cada caso sobre adjudicación de terrenos de los de que se trata en la circular inserta, consultar á este Gobierno lo necesario para resolver lo que corresponda.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Mayo de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—C. Alcalde 1º de

ANEXO NUMERO VIII.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 36.—El XXV Congreso Constitucional del Estado, representado al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Art. 1º La propiedad no puede ser ocupada sin consentimiento de su dueño, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

Art. 2º La utilidad pública se calificará por el Ayuntamiento del Municipio en donde exista la cosa que se trate de expropiar y por el Ejecutivo del Estado, de manera que faltando la declaración afirmativa de alguna de dichas autoridades no se considerará que hay utilidad pública. Tanto los Ayuntamientos como el Ejecutivo recogerán los datos é informes que crean necesarios, oyendo en todo caso al dueño, y fundarán por escrito su resolución.

Art. 3º Si es un Ayuntamiento quien trata de expropiar resolverá él mismo y pasará su acuerdo al Ejecutivo para que á su vez resuelva. Si es el Ejecutivo recogerá primero informe del Ayuntamiento, y si fuere favorable podrá dictar su resolución afirmativa. Si es algún particular ocurrirá al Ayuntamiento respectivo para que éste proceda á dar su determinación, y en caso favorable la pase al Ejecutivo.

Art. 4º Declarada la utilidad, si el dueño rehusare entregar la cosa por la indemnización que se le ofrezca, ocurrirá el actor á un Juez con la declaración administrativa, pidiéndole que decrete la expropiación por la suma que se fije por peritos.

Art. 5º El Juez prevendrá al dueño, que dentro de tres días de notificado presente en el Juzgado un perito valuador de la cosa por expropiar, y en el mismo término presentará otro por su parte el actor. Los dos peritos nombrarán á más tardar al siguiente día de su presentación al Juzgado, un tercero para el caso de discordia, en tre ellos. Si alguna de las partes no presenta el perito que le corresponde, ó los presentados no se ponen de acuerdo en la elección del tercero, el Juez hará respectivamente los nombramientos.

Art. 6º Los peritos entregarán al Juez su dictámen dentro de tres días de impuestos de su cometido, más, uno por cada veinte kilómetros de distancia, si la cosa por avaluar existe fuera del lugar de la ubicación del Juzgado.

Art. 7º Presentado el dictámen, oír el Juez dentro de tres días á las partes en audiencia verbal que se celebrará con la que concurra, poniendo entre tanto los autos á su disposición en la Secretaría del Juzgado para que pueda imponerse de ellos.

Art. 8º El Juez fallará dentro de otros tres días, decretando la expropiación por la suma fijada por los peritos. De su fallo no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 19. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que se trate de ocupar no fuere conocido ó fuere dudoso, el Juez fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte del avalúo hecho por el perito que presente la parte actora y por el que el mismo Juez nombre en representación de los legítimos dueños de aquella.

Dicha cantidad será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

Art. 10. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribuciones la cosa de cuya ocupación se trate, los daños y beneficios que de este resulten al propietario y los gastos necesarios del juicio.

Art. 11. Son jueces competentes para conocer de los negocios á que se refiere esta ley los de Letras del Distrito en cuya jurisdicción se halle la cosa por expropiar.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los trece días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.—*Ramón Avilez*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 19 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

ANEXO NUMERO IX.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 37.

Hoy se dice por esta Secretaría al C. Alcalde 1º de esta Capital, lo que sigue:

«Impuesto el C. Gobernador de la atenta comunicación de vd. fecha 7 del actual, en que propone á este Gobierno que por el Síndico respectivo de ese R. Ayuntamiento se inicien los expedientes relativos á la enagenación de terrenos pertenecientes al Municipio, en caso de que por los arrendatarios no se hiciere la solicitud correspondiente sobre su adjudicación, ni tampoco por un tercero, á fin de facilitar la venta de esos terrenos y dar el debido cumplimiento á las disposiciones contenidas en la circular de esta Secretaría fecha 1º de Septiembre anterior, en que se recomienda á las Autoridades políticas de las Municipalidades la venta de ellos á la mayor brevedad; el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien aprobar lo propuesto, disponiendo que este acuerdo se haga extensivo á los demás bienes de los Municipios de que trata la referida circular, y se considere como adición á la misma.—Lo digo á vd. por acuerdo superior en respuesta á su citada nota.»

Y lo transcribo á vd. por disposición del mismo Sr. Gobernador para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 10 de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—Al Alcalde 1º de.....

Documento número XXX.

ANEXO NUMERO I.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Número 4,187.

Tomando en cuenta el Sr. Gobernador las manifestaciones hechas por algunos particulares, ya por medio de la prensa, ó de otro modo diverso, entre aquellos los miembros de la Junta de Mejoras Materiales del Norte de esta Ciudad, que iniciaron y llevaron á cabo la idea de coleccionar fondos para erigir una estatua al General Ignacio Zaragoza, respecto á que los que hay reunidos para dicha estatua, mejor sería invertirlos desde luego en algo que concurriera á conmemorar á aquel egregio ciudadano, ántes de tenerlos inútil é indefinidamente en depósito, como han estado por tanto tiempo, atendiendo á que el costo de un monumento semejante es mucho muy superior á la suma colectada de *cuatrocientos noventa y seis pesos* treinta y siete centavos (\$496 37 cs.) que ya se ha visto no se aumentará hasta completarse lo que fuere necesario; el Sr. Gobernador, repito, celoso por otra parte de que se signifique de alguna manera la estimación pública á que se hizo acreedor el General Zaragoza, ha tenido á bien acordar, que el fondo de que se ha hecho mérito, y que existe en la caja de esa Oficina, se emplee en un retrato al óleo de cuerpo entero del expresado General, para que puesto en un marco apropiado, se coloque en un lugar de honor del Palacio de Gobierno, ó en el departamento de la H. Legislatura del Estado si ésta así lo decretare.

Al efecto ya se tiene encomendada la pintura de ese retrato al reconocido artista Sr. Giorgio Giovannetti.

Adjunto los números 49 y 51 del periódico "La Voz de Nuevo-León," de fechas 31 de Mayo y 14 de Junio próximos pasados, en que se publicaron las manifestaciones á que al principio hice mérito, para que obren con la presente en el archivo de esa Tesorería, á fin de que, en todo tiempo, sirvan de justificante de lo anteriormente resuelto.

Lo que tengo la honra de decir á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Octubre de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—C. Tesorero General del Estado.—Presente.

ANEXO NUMERO II.

Tesorería General del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 1,011.

Queda enterada la Oficina de mi cargo por la atenta comunicación de Vd. núm. 4,187 de 6 del actual, que el Sr. Gobernador tomando en consideración las manifestaciones hechas por algunos particulares, ya por medio de la prensa ó de otro